

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 222

Panamá, 21 de abril de 2015

Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.

El Licenciado **Ricardo Fuller**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del **Órgano Judicial**, al pago de B/.250,000.00, en concepto de daños y perjuicios.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos indicando que en el presente negocio jurídico **debe desestimarse la pretensión del actor**, dirigida a que se condene al Estado panameño, por conducto del Órgano Judicial, al pago de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), por los supuestos daños y perjuicios que alega le fueron causados por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha institución, al expedir y divulgar, sin su autorización, los comunicados del 9 y 21 de noviembre de 2012, los cuales, a su juicio, contenían información confidencial de su persona (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

En efecto, en esta oportunidad procesal consideramos oportuno reiterar muchos de los aspectos que abordamos al emitir **Vista 708 de 18 de diciembre de 2014**, a través de la cual contestamos la demanda, en la cual, de manera precisa, expusimos las razones por las cuales **el Órgano Judicial, al emitir los referidos comunicados, de ninguna manera desplegó una deficiente prestación del servicio público adscrito a dicho Órgano del Estado.**

Bajo la anterior premisa, debemos advertir que en el negocio jurídico en estudio **no se ha logrado acreditar** que se encuentren presentes los elementos que la doctrina y la jurisprudencia de

la Sala Tercera han reconocido para que se le pueda exigir responsabilidad extracontractual al Estado, a saber: **1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo;** **2. El daño o perjuicio;** y **3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño** (Cfr. Sentencia de 24 de mayo de 2010) , tal como se expondrá a continuación.

A. En efecto, debemos insistir en **que no hubo una falla o una deficiente prestación del servicio adscrito al Órgano Judicial**, habida cuenta de que, al emitir los comunicados del 9 y 21 de noviembre, cuya divulgación cuestiona el actor, ese Órgano del Estado **no hizo más que procurar la mayor transparencia en el marco de un proceso de investigación interno que había sido ampliamente divulgado en los medios de comunicación** y que culminó con la destitución del demandante, **Ricardo Fuller**, y de Akira Castillo Pinzón, de los cargos que desempeñaban en dicha entidad.

En este contexto, es preciso recordar que el origen del proceso bajo examen se encuentra en una denuncia presentada por funcionarios judiciales, en torno a la existencia de dos (2) correos electrónicos enviados desde equipos informáticos del Órgano Judicial, que contenían imágenes manipuladas alusivas a la Carrera Judicial (Cfr. fojas 14, 22 y 89 del expediente judicial).

Al respecto, el **15, 16 y 17 de octubre de 2012** la Dirección de Informática de la entidad demanda realizó una revisión de los equipos de los cuales podrían emanar los referidos fotomontajes, cuyo resultado fue presentado en un Informe de Análisis de Sistemas Informáticos, fechado el 17 de octubre de ese mismo año, en el que se plasmó el hallazgo de las imágenes originales que sirvieron de base para los correos en cuatro (4) equipos, **uno de los cuales estaba adscrito a Ricardo Fuller Yero**; situación que fue puesta en conocimiento de este último para que presentara un informe en relación con lo indicado (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Lo anterior, llevó a la institución a considerar que el actor había infringido los artículos **49 del Código Judicial**, el cual prohíbe al personal del Órgano Judicial dirigir a los funcionarios públicos felicitaciones o censuras por sus actos, y el **447, en sus numerales 2, 4, 5 y 6, referentes a ciertas normas de ética judicial** que deben ser cumplidas por todos los servidores de ese Órgano del Estado y del Ministerio Público. También se estimó que la conducta del demandante iba en contra

de lo establecido en la Sección 7 “**Tecnologías de Información**”, del **Manual de Políticas y Lineamientos de Gestión Administrativa**, que establece el marco regulatorio de esas tecnologías, su correcta administración y su buen aprovechamiento (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, y frente al hecho que **Ricardo Fuller** era un funcionario de libre nombramiento y remoción, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo 894-DRH-2012, mediante el cual dejó sin efecto su nombramiento; **y con posterioridad, dada la cobertura noticiosa que se dio a las circunstancias que antecedieron a ese momento, dicho cuerpo colegiado se vio en la necesidad de emitir los comunicados del 9 y 21 de noviembre** (Cfr. fojas 22 a 32 del expediente judicial).

En efecto, se debe insistir en que es un **hecho notorio y, por lo tanto, no requiere prueba al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial**, que durante los días previos y posteriores a la publicación del primero de los comunicados cuya emisión cuestiona el actor, **se divulgaron ampliamente en los medios de comunicación impresos, televisivos y radiales aspectos relativos al fotomontaje y a la inspección ordenada sobre ciertos equipos informáticos del Órgano Judicial para identificar a los responsables de dicha acción; creándose con ello un ambiente de expectación en la opinión pública que exigía ser informada sobre estos acontecimientos**. En este escenario, a manera de ejemplo, se pueden consultar las ediciones digitales de los siguientes medios de comunicación: Diario la Prensa de 18 y 20 de octubre; 10, 13, 16 y 21 de noviembre; 1 y 13 de diciembre de 2012; Radio Panamá de 18 de octubre; La Estrella de Panamá del 19 y 24 de octubre, 9 y 21 de noviembre de 2012; El Panamá América del 19 de octubre; Diario El Siglo del 19 de octubre de 2012; Crítica Libre del 9 de noviembre de 2012; Metro Libre del 8 de noviembre de 2012; TVN Canal 2 de 19 de octubre y 8 de noviembre de 2012; Diario Digital La Opinión del 19 de octubre y 10 de noviembre de 2012; Comunicado de la Asociación de Servidores del Órgano Judicial publicado en el medio virtual “Alternativa, La Verdadera Panamá” de 13 de noviembre de 2012.

Frente a la cobertura noticiosa indicada, debemos compartir lo expresado por la entidad demanda en su Informe Explicativo de Conducta, al expresar: “...*producto de la incesante*

divulgación noticiosa, a través de los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, de las investigaciones que el Órgano Judicial realizara en virtud de lo dispuesto en el hecho que antecede, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, consideró necesario, cumpliendo con el principio de transparencia exigido por la ciudadanía, divulgar las decisiones que ésta (sic) Corporación de Justicia iba, en ese momento emitiendo en el caso que nos ocupa, para así instruir a la comunidad en general, sobre la veracidad de los hechos y el desarrollo del procedimiento administrativo en cuestión” (Cfr. fojas 89 y 90 del expediente judicial).

En este escenario, tal como se expuso en la **Vista 708 de 18 de diciembre de 2014**, la actuación de la entidad demandada, en efecto, encuentra sustento en la necesidad de cumplir con el deber de **transparencia exigido a la Administración Pública**, el cual se encuentra definido en el numeral 13 del artículo 11 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, de la siguiente manera:

“**Artículo 1.** Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

...

13. Transparencia. Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.” (La negrita es nuestra).

Sobre el particular, al verificar el contenido del **comunicado del 9 de noviembre de 2012** se puede colegir fácilmente que al emitir el mismo, el Órgano Judicial **únicamente** se limitó a poner en conocimiento de la ciudadanía el contenido de los Acuerdos 893-DRH-12 y 894-DRH-12, ambos del 6 de noviembre de ese mismo año, correspondientes a la remoción de Akira Omayra Pinzón y **Ricardo Fuller**, respectivamente, **en los cuales se puede observar el sustento de tales decisiones, las cuales, como hemos visto, guardan relación con la conducta pública de los mencionados servidores, lo que resulta conforme con lo establecido en la norma antes transcrita** (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Con la misma finalidad, en el **comunicado de 21 de julio de 2012** la entidad demandada **solamente** informó sobre las resoluciones emitidas por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, en relación con los recursos de reconsideración y las advertencias de ilegalidad y de

inconstitucionalidad que, en el marco de sus respectivos procesos disciplinarios, habían interpuesto Pinzón y Fuller, **explicando las razones de las medidas adoptadas** (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En el marco de lo indicado, también coincidimos con la Sala Cuarta, de Negocios Generales, cuando señala que: *“...ninguno de los referidos acuerdos y resoluciones, hacen referencia a datos médicos o psicológicos de las partes, ni de su vida íntima, asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, historial penal o policivo o de aquella contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios sancionados, ni de aquella que la Ley 6 de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones, define como confidencial o declarada de acceso restringida, por la entidad.”* (Cfr. foja 90 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto, podemos concluir que en la situación en estudio **no ha existido una deficiente prestación del servicio público adscrito al Órgano Judicial**, sino, por el contrario, **una correcta actuación por parte de dicha entidad, la que únicamente se limitó a dar cumplimiento al mandato de transparencia exigido en la Ley 6 de 2002.**

B. La inexistencia de un daño o perjuicio.

En cuanto al daño o perjuicio aducido por el actor, debemos reiterar lo dicho al contestar la demanda, **cuando señalamos que no hubo daño alguno atribuible a la Estado panameño**, por conducto del Órgano Judicial, puesto que, **como se ha señalado en el apartado anterior**, en la situación en estudio **no existe una deficiente prestación del servicio público adscrito a dicho Órgano del Estado**, pues, como lo hemos indicado, **al publicar los comunicados del 9 y 21 de noviembre de 2012 dicha entidad simplemente cumplió con su deber de transparencia.**

Por otra parte y sin perjuicio de lo expuesto, debemos recordar que si en algún momento **Ricardo Fuller** se sintió afectado en su imagen por la divulgación pública de ciertos hechos relacionados a las causales de su remoción como miembro del Órgano Judicial, tal situación **se derivó de la cobertura que le dieron los medios de comunicación a los hechos que**

antecedieron a tal actuación; es decir, por el actuar de terceros, y no por los comunicados emitidos por el Órgano Judicial el 9 y 21 de noviembre de 2012.

3. La ausencia de nexo causal entre la falla alegada y el supuesto daño.

En cuanto a la denominada relación de causalidad entre la falla del servicio y el supuesto daño, debemos indicar que la misma no se encuentra presente en el negocio jurídico en estudio; puesto que, tal como lo hemos advertimos ampliamente, **no existe una falla del servicio por irregularidad, ineficiencia o ausencia de éste atribuible al Órgano Judicial** y, además, **porque no existe un daño atribuible a dicha entidad**, habida cuenta de que la supuesta afectación que el actor dice haber sufrido, **tuvo como nexo causal; es decir, como causa directa y suficiente, la actividad de terceros, en este caso los medios de comunicación masivos que dieron cuenta de hechos noticiosos relacionados a una investigación administrativa interna que se realizaba en el Órgano Judicial.**

Sobre la relación de causalidad, el tratadista Libardo Rodríguez, manifiesta: *“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido...por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.”* (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (El resaltado es nuestro).

En atención a lo indicado, podemos concluir que en el negocio jurídico en estudio no concurren los elementos que ese Tribunal determinó en Sentencia de 2 de junio de 2003, como necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado. Veamos

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. **La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo**; 2. **El daño o perjuicio**; 3. **La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.**

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André (sic) De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que 'las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo' (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817.Mi traducción).

En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño..." (La negrita es de este Despacho).

Actividad probatoria.

En lo que respecta a la actividad procesal desarrollada por las partes, **resulta necesario destacar la escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el recurrente** para demostrar la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; puesto que **las pruebas practicadas durante el curso del procedimiento, de manera alguna lograron acreditar que exista una falla del servicio por irregularidad, ineficiencia o ausencia de éste atribuible al Órgano Judicial ni, mucho menos, la presencia de un daño de responsabilidad de este último.**

-Pruebas testimoniales.

En efecto, debemos precisar que mediante el Auto de Pruebas 85 de 12 de febrero de 2015, la Sala Tercera admitió una serie de pruebas aducidas por el actor; entre éstas, los testimonios de Katya Lorena Quiel, Álvaro Batista Esper, Jorge Blanco Aguilar, Alberto Vanegas, Virgilio Trujillo López y Ricardo Fuller Bocanegra, **los cuales en opinión de este Despacho no han logrado acreditar una deficiente prestación del servicio público adscrito al Órgano Judicial, en atención a lo que a continuación se expresa.**

En relación con el testimonio rendido por Katya Lorena Quiel, quien es la Directora de Informática de la entidad demandada, la misma fue enfática en señalar que al momento de publicarse los comunicados del 9 y 21 de noviembre de 2012, recaía en la Secretaria de

Comunicación dicha labor de publicación; razón por la cual, consideramos que este testimonio lejos de coadyuvar a la pretensión del actor, **sirve para demostrar lo que hemos dicho, en el sentido que la publicación de dichos comunicados obedeció a la necesidad de información que tenía la opinión pública referente a los hechos que se estaban ventilando en los medios de comunicación masivos** (Cfr. foja 170 y 172 del expediente judicial).

Durante su interrogatorio, la testigo en referencia igualmente indicó que las publicaciones que hace el Órgano Judicial en su sitio web se hacen tratando de cumplir los indicadores “**CEJA**” (Centro de Estudio de la Justicia de las Américas) y de “**Transparencia**” y, en tal sentido, sobre la importancia de cumplir con esos indicadores expresó: *“En el caso del CEJA, los indicadores que se evalúan todos los años y se hace un listado de aquellas instituciones judiciales americanas, que cumplen con los mismos, estos son fallos, jurisprudencias, audiencias, estadísticas y otros temas judiciales. Y en el caso de transparencia son indicadores administrativos de ejecución y de reglamentos y procedimientos de la institución. **El objeto del Comité Web es de estar en los primeros sitios de la lista y cumplir con los todos los indicadores de información pública.**”* **Con lo que resulta clara la adecuada utilización del sitio Web del Órgano Judicial** (Cfr. foja 173 y 174 del expediente judicial). (La negrita es nuestra).

Por su parte, las declaraciones rendidas por Álvaro Batista Esper, Jorge Blanco Aguilar, Alberto Vanegas y Virgilio Trujillo López, quienes hablaron de las supuestas afectaciones que sufrió el recurrente como consecuencia de la publicación de los comunicados del 9 y 21 de noviembre de 2012, **los mismos resultan ineficaces y sospechosos**; ya que, en su comparecencia, dichos testigos **reconocieron** ser amigos de muchos años e incluso de infancia y de estudios de **Ricardo Fuller Yero**, así como de compartir actividades de recreación en común y, en uno de los casos, haber laborado juntos en el Órgano Judicial, **de manera tal**, que se encontraban impedidos de realizar **una declaración objetiva en torno a lo que se le interrogó** (Cfr. fojas 175 a 195 del expediente judicial).

Sobre el testimonio de Ricardo Fuller Bocanegra, **el mismo resulta completamente sospecho al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 909 del Código Judicial al ser**

el padre del recurrente y por la misma razón tendría interés directo en el resultado del proceso; motivo por el cual incurriría en su persona la causal **establecida en el numeral 10 del artículo 909 del Código Judicial** (Cfr. fojas 196 a 198 del expediente judicial).

-Declaración mediante cuestionario.

En el Auto de Pruebas 85 de 12 de febrero de 2015, la Sala Tercera admitió la declaración testimonial del Doctor Carlos Cuestas, aducida por el demandante, y cuyo interrogatorio debía efectuarse mediante cuestionario; pues el mismo se desempeña como Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, funcionario que, al momento en que se publicaron los comunicados del 9 y 21 de noviembre de 2012, era Secretario General de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, el prenombrado mediante escrito presentado en forma **oportuna y con la mayor intención de colaboración**, dio respuesta a dicho cuestionario (Cfr. fojas 205 a 209 del expediente judicial).

De lo expuesto por el Doctor Cuestas **rescatamos**, por la importancia que tiene para este proceso, lo señalado por éste al indicar en una de las respuestas: *"Aclaro también que el Pleno, la Sala Cuarta de Negocios Generales, o cualquiera otra Sala de la Corte Suprema de Justicia, eventualmente, **si lo consideran necesario u oportuno para los fines de la justicia, pueden emitir u ordenar su publicación a través de la Dirección de Relaciones Públicas o en el sitio Web de la institución, y si deciden esto, pueden hacerlo a través del Secretario General o de la respectiva sala de la Corte, quienes como cualquier otro secretario judicial, conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 183 del Código Judicial, son sus órganos de comunicación**"* (Cfr. fojas 205 y 206 del expediente judicial). (La negrita es nuestra). Lo anterior coadyuva a nuestro señalamiento en torno a que el hecho generador del reclamo indemnizatorio que se aduce en este caso, no constituye una deficiente prestación del servicio público adscrito al Órgano judicial.

-Prueba pericial en internet.

Por otra parte, resulta importante precisar que la Sala Tercera igualmente admitió una prueba pericial en internet propuesta por el actor con la finalidad que: *"...se determine el alcance y*

efecto que tuvo la publicación de los comunicados de 9 y 21 de noviembre de 2012, expedidos por el Órgano Judicial...”; no obstante, dicha prueba nunca se llevó a cabo; ya que llegada la fecha asignada por el Tribunal para la instalación de los peritos, el profesional designado por Fuller Yero para su práctica no compareció y, en tal sentido, el demandante no solicitó una nueva fecha para su realización, lo que revela una desatención a la misma. Por lo expuesto, el demandante no logró acreditar lo que pretendía por medio de dicho medio probatorio.

-Prueba pericial psicológica.

También se realizó una prueba pericial psicológica propuesta por el accionante a fin de determinar el grado de afectación a la imagen, el decoro, sentimientos, vida profesional, vida privada, reputación y honor que dice haber sufrido Fuller Yero por la publicación de los referidos comunicados. De dicha prueba resulta cuestionable la actuación del perito de la parte actora, quien a pesar que no era objeto de su pericia cuantificar el supuesto daño moral, sino el grado de afectación del demandante, y pese a que en su informe pericial había consignado que no podía estimarse en dinero dicho daño, en ese informe plasmó que la cifra pecuniaria para resarcir el daño no debía ser inferior a B/.300,000.00; situación que constituye una violación a lo establecido en el artículo 967 y 973 del Código Judicial, al exceder la materia sometida a su pericia (Cfr. fojas 252 del expediente judicial).

En tal sentido, al ser preguntado sobre el fundamento de dicha actuación, el perito no pudo establecer de una manera precisa y objetiva dicha cantidad, pues, en términos generales hizo referencia a ciertos gastos de una terapia que recomendaba al recurrente y a las supuestas tendencias en la jurisprudencia extranjera sobre la materia; es decir, a meras apreciaciones subjetivas del perito (Cfr. foja 245 a 247 y 252 del expediente judicial).

En cuanto al profesional designado por esta Procuraduría para la práctica de la mencionada prueba, debemos destacar que si bien es cierto que el mismo reconoce un grado bajo de afectación del actor, en su informe pericial plasmó en relación a una prueba de **Inventario Multifásico de la Personalidad (MMPI-2)** aplicada al recurrente lo siguiente: “Según el índice de Gough (F-K) de este inventario, el paciente tiene un grado agudo de perturbación emocional y las respuestas a un índice

de validez del mismo inventario (F), **parece ser relacionado con un perfil que deliberadamente orientó su respuesta para parecer peor o más patológico de lo que realmente es**” (Cfr. foja 268 del expediente judicial).

Lo anterior, coincide con lo dicho por el perito casi al final de su informe al precisar: **“Destacamos que la personalidad subyacente del evaluado posee también características de magnificación de sus problemas, atribución externa de causalidad a potenciales amenazas a su equilibrio y estabilidad emocional, que en conjunto pudiendo estar sesgando el grado de afectación que se atribuye y el correspondiente grado de culpa que se otorga al agente externo.”** Por lo expresado, podemos concluir que el demandante manifiesta una tendencia a magnificar sus problemas y, además, presentaba condiciones previas que lo afectaban, de manera tal que su posible padecimiento no podría derivarse exclusivamente de los hechos que aduce en su causa de pedir en este proceso (Cfr. fojas 268 y 275 del expediente judicial). (La negrita es nuestra).

-Prueba pericial contable.

En el curso del proceso, igualmente se practicó, a petición del demandante, una prueba pericial contable a fin que se determinara a cuánto ascendía económicamente el grado de afectación a la imagen, decoro, sentimientos, vida profesional, vida privada, reputación y honra sufrido por **Ricardo Fuller; prueba que de manera alguna logró conseguir los fines perseguidos por el demandante.**

Afirmamos lo dicho sobre la base que el informe elaborado por el perito del recurrente **no tuvo ninguna base científica**, pues se sustentó en meras especulaciones; basta con leer lo expresado casi al comienzo del referido informe cuando expresa: **“Si tomamos como cierto que lo planteado por el Lcdo. Ricardo Fuller en cuanto a que la información revelada es información confidencial y que en efecto hubo un daño a su imagen, reputación, honor, vida íntima y privacidad en cuanto a revelar información sin autorización, debemos analizar que para el cálculo del daño moral lo que esta información produce:”** (Cfr. foja 221 del expediente judicial). (La negrita es nuestra):

Es decir, el perito designado por el actor **sustentó su informe únicamente en lo afirmado por el recurrente, sin ningún otro tipo de base científica y contable fiable.** Lo indicado, se

puede palpar en el cálculo que hizo para cuantificar el supuesto daño moral sufrido por el actor, al estimar que la cuantificación del mismo se podía hacer sobre la base de un veinticinco por ciento (25%) de lo que eran los ingresos anuales de **Ricardo Fuller**, multiplicado por cuarenta y dos (42) años que según él: “...es lo estimado de vida profesional del Lic. Fuller.”; **sin aportar en su informe, la base legal, el sustento teórico, contable o doctrinal que le sirvió de marco para la realización de tal cálculo** (Cfr. fojas 222 y 223 del expediente judicial). **La improcedencia del cálculo anterior también se deriva del hecho que el único profesional que tiene la idoneidad para hacer una proyección como la efectuada por el perito de la parte actora es un profesional en las ciencias actuarial, y no un Contador Público Autorizado.**

En este contexto, resulta importante precisar, que el perito designado por la Procuraduría de la Administración, Licenciado Alejandro Carrasquilla, en un informe pericial **aborda desde el punto de vista legal, teórico y doctrinal la cuantificación del daño moral**, a la vez plasma los diferentes aspectos que el actor debía acreditar para poder hacer una determinación del mismo; **sin embargo, como lo expresa en su informe, éste no cumplió con dicha carga de la prueba** (Cfr. fojas 226 a 245 del expediente judicial).

En abono de lo expuesto, en las conclusiones de su informe pericial el perito designado por este Despacho señala que requirió información adicional al Licenciado **Fuller Yero** a fin de llevar a cabo su experticia; sin embargo, dicha petición **no fue atendida**; igualmente expresa que: “...pasados 13 días calendarios y 8 días hábiles, **EL DEMANDADO no se comunicó conmigo, a fin de aportar documentos que acreditan su solicitud y muy a pesar de mi cuestionamiento inicial de solicitud de documentación que probara la pretensión**”; razón por la cual, de manera responsable el perito estimó que dadas las circunstancias descritas y a la ausencia en el expediente de pruebas que le permitieran arribar a una conclusión en cuanto a la materia sometida a peritaje no estableció cuantía alguna en concepto de daño moral (Cfr. fojas 245 del expediente judicial).

-Diversas pruebas de informe.

Finalmente, esta Procuraduría debe recordar que en el proceso en estudio, no se debaten las causas de la destitución del Licenciado **Ricardo Fuller** y, en consecuencia, no se está

examinando su desempeño profesional así como sus ejecutorias con anterioridad a su remoción dentro del Órgano Judicial; sino que lo que se examina es el reclamo indemnizatorio que el actor formula por la publicación de los comunicados del 9 y 21 de noviembre de 2012, por parte de dicho Órgano del Estado; de ahí que resulten **inconducentes** las pruebas de informe propuestas por el recurrente que, con la intención de acreditar su desempeño laboral y sus ejecutorias en la institución, hizo incorporar al proceso, **pues, las mismas de manera alguna permiten acreditar que en la situación en estudio exista una falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia de éste atribuible al Órgano Judicial.**

Como consecuencia de lo indicado, este Despacho estima que en la situación bajo examen, el actor ha sido insuficiente en relación con la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial y que obliga a quien demande a acreditar su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas... contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

Ante la inexistencia de **una falla en la prestación del servicio público adscrito a la Órgano Judicial, un daño y de una relación de causalidad entre el servicio prestado por dicho Órgano del Estado y la afectación del demandante; puesto que, como hemos visto, la**

supuesta afectación que el actor dice haber experimentado fue el producto de la actividad de terceros; esta Procuraduría reitera a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia su solicitud en el sentido que se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Órgano Judicial, **NO ES RESPONSABLE** del pago de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), que demanda **Ricardo Fuller Yero**, en su propio nombre y representación, por los supuestos daños y perjuicios que le han sido causados.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 702-13

